



ALCANCE Nº 6 A LA GACETA Nº 7

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 12 de enero del 2021

10 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42795-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 inciso 8) y 20), 146 y 176 de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, Ley número 9926 del 01 de diciembre del 2020; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

- I. Que de acuerdo con el artículo 176 de la Constitución Política, la gestión pública debe conducirse de forma sostenible, transparente y responsable, basándose en un marco de presupuestación plurianual, en procura de la continuidad de los servicios prestados por la Administración Pública.
- II. Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley número 8131 del 18 de septiembre de 2001, en lo de interés dispone: *"La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley"*.
- III. Que según lo establece el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, ésta se rige por los principios generales de servicio público, para así *"(...) asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios"*.
- IV. Que, desde el inicio de su gestión, la presente Administración ha adoptado múltiples medidas para contribuir con el debido uso de los recursos públicos, con la finalidad de garantizar la integridad económica del Estado costarricense. La diversidad de acciones emitidas han procurado profundizar en el control del gasto público y así, tender al equilibrio de la Hacienda Pública para alcanzar el bienestar común de la población.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI. Que en el estado de emergencia nacional por el COVID-19, la economía costarricense se ha visto afectada, particularmente por su decrecimiento y el aumento del déficit

fiscal proyectado. Por ello, las diferentes instancias del Poder Ejecutivo trabajan fuertemente en la estabilidad de la economía y en potenciar su recuperación en el contexto actual generado por la pandemia y para enfrentar el impacto económico que acarrea el marco de emergencia actual.

- VII. Que, en el Estado de Derecho costarricense, destacan valores democráticos esenciales en el trabajo de las diferentes instancias públicas que en este momento gestionan la lucha contra el COVID-19. Entre dichos valores se encuentran la unión, la solidaridad, la equidad, los cuales son pilares para reconstruir la sociedad costarricense, para combatir las diferentes problemáticas que deja a su paso la situación sanitaria actual, como lo es el saneamiento de la economía nacional.
- VIII. Que el Poder Ejecutivo tiene el compromiso incólume de contribuir, desde su gestión y de forma solidaria mediante acciones particulares, con el estado de emergencia actual, como reflejo de esos valores que han estado arraigados y destacan en la actual Administración.
- IX. Que el Poder Ejecutivo planteó el proyecto de ley con número de expediente 22.081, mediante el cual se propuso el establecimiento de una reducción temporal de la jornada laboral del 15% para todos los funcionarios públicos con un salario superior a 1.500.000 de colones.
- X. Que, en virtud de lo anterior, los Vicepresidentes de la República y los Ministros de la actual Administración acordaron deducir voluntariamente del salario que devengan el equivalente monetario a una eventual reducción de la jornada en un 15%; sin embargo, dicha deducción salarial no estará acompañada de una reducción en la jornada laboral de las y los jerarcas. Esto como propuesta de contribución solidaria ante la dificultad financiera que enfrenta el país y con ocasión del estado de emergencia por el COVID-19.
- XI. Que, para formalizar y respaldar la decisión y solicitud descrita en el considerando anterior, se procedió con la emisión del Decreto Ejecutivo número 42519-H del 7 de agosto del 2020, denominado “Mecanismo para la atención y la ejecución de la deducción salarial mensual solicitada por las personas jerarcas del Poder Ejecutivo para contribuir solidariamente con la crisis económica”, al cual se le estableció la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, con posibilidad de prórroga.
- XII. Que en virtud de que las condiciones económicas del país se siguen viendo afectadas por la pandemia de la enfermedad COVID-19, además de que resulta imperioso promover medidas de contención del gasto público por la situación fiscal actual en

Costa Rica, por parte de las y los jerarcas se vislumbra la necesidad de extender la aplicación de la contribución solidaria que se realiza con la deducción salarial citada, como una medida para contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad fiscal, y de forma solidaria para destinar los recursos con la orientación del interés general, a las mayores necesidades que dictan los valores democráticos, pilares de la sociedad costarricense.

Por tanto,

DECRETAN

Prórroga del Decreto Ejecutivo Número 42519-H del 7 de agosto de 2020, mecanismo para la atención y la ejecución de la deducción salarial mensual solicitada por las personas jerarcas del Poder Ejecutivo para contribuir solidariamente con la crisis económica

Artículo 1º.- Se prorroga la vigencia del mecanismo para la atención y la ejecución de la deducción salarial mensual solicitada por la Primera Vicepresidenta de la República, el Segundo Vicepresidente de la República, y las Ministras y Ministros, del equivalente monetario a una eventual reducción de la jornada en un 15%, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 42519-H del 7 de agosto de 2020, para que se entienda vigente su implementación hasta el 30 de junio de 2021.

Artículo 2º.- El procedimiento de implementación de esta medida deberá continuar realizándose conforme a las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo número 42519-H del 7 de agosto de 2020, procedimiento que se mantiene vigente.

Artículo 3º.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—(D42795 - IN2021518223).

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 7), 8) 18) y 20), 146 y 176 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso b), 113 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; así como el Título IV sobre Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y sus reformas, del 3 de diciembre de 2018 y, Ley No. 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas;

Considerando:

1. Que con la entrada en vigencia de la Ley No. 9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, publicada en el Alcance No.202 a La Gaceta No 225 del 04 de diciembre de 2018, en su Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” se establecen las reglas de gestión de las finanzas públicas con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal. En particular, con la búsqueda de una relación Deuda Total del Gobierno Central a Producto Interno Bruto (PIB), que no comprometa la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica del país.
2. Que conforme con el artículo 9 del Título IV de la Ley No. 9635 antes citado, se establece un límite al crecimiento del gasto corriente, que está sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y la relación de deuda del Gobierno Central al PIB, mientras que en el numeral 5 del mismo cuerpo normativo, se determina que la aplicación de dicha Regla recae sobre los presupuestos de los entes y los órganos del sector no financiero.
3. Que el artículo 10 del Título IV de la Ley No. 9635, determina dos variables para la estimación del crecimiento del gasto corriente, a saber: i) nivel de la deuda del

Gobierno Central como porcentaje del PIB y ii) el crecimiento promedio del PIB nominal para los últimos cuatro años anteriores al año de formulación del presupuesto nacional.

4. Que en los artículos 8 y 18 del Título IV de la Ley 9635, se define el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como aquel instrumento de planificación que vincula los objetivos y las prioridades nacionales a la formulación del presupuesto plurianual y el cual se debe utilizar como referencia para la proyección de gastos y sus respectivas necesidades de financiamiento. Asimismo, se dispone que el Ministerio de Hacienda deberá publicar cada año este marco, el cual incluirá la proyección de los principales agregados fiscales de los próximos cuatro años.
5. Que el artículo 23 del Título IV de la Ley 9635, establece como parte de los criterios para la asignación presupuestaria, las prioridades del Gobierno según el Plan Nacional de Desarrollo, los compromisos establecidos en la programación plurianual y la disponibilidad de los recursos financieros.
6. Que en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, se ha establecido como objetivo dentro del área estratégica: Economía para la Estabilidad y el Crecimiento, el “*mantener la inflación cercana a la de los principales socios comerciales del país y promover el saneamiento de las finanzas públicas, facilitando la reducción del costo de vida, atenuar la trayectoria de la deuda pública y la toma de decisiones por parte del sector productivo nacional*” (el subrayado no es del original).
7. Que la situación extraordinaria que enfrentan las finanzas públicas costarricenses, hace necesario que, en estricto apego al ordenamiento jurídico, se implementen medidas plurianuales que coadyuven a mitigar los efectos que produciría sobre la estabilidad macroeconómica un nivel mayor de déficit fiscal y que consecuentemente, disminuyan la afectación negativa en la capacidad de crecimiento futuro del país.
8. Que como complemento a la aplicación de la regla fiscal establecida en el Título IV sobre Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley No. 9635, Ley de

Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y sus reformas, que presupuestariamente, se ha venido dando en los ejercicios 2020 y 2021, resulta imperativo implementar medidas adicionales, a fin de lograr una subejecución de las autorizaciones incluidas en las leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República correspondientes, que reduzca el gasto corriente primario en 3,45 puntos porcentuales del PIB entre los años 2021 y el 2025; procurando obtener al menos con estas medidas un 60% de dicho ajuste.

9. Que para el logro de dicho ajuste en el periodo señalado, es necesario contar de manera explícita con medidas administrativas, orientadas a la contención del gasto que en adición al cumplimiento de la Regla Fiscal, contribuyan a la sostenibilidad fiscal en un marco plurianual, regulando anticipadamente el crecimiento del gasto ejecutado, de algunas de las partidas que componen el Presupuesto Nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

MEDIDAS PARA CONTROL Y REDUCCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 1. Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador económico del gasto 1.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES se establecen de seguido:

- a. En 2021, el límite superior será 100,50% de lo girado en 2020.
- b. En 2022, el límite superior será 101,00% de lo girado en 2020.
- c. En 2023, el límite superior será 101,51% de lo girado en 2020.
- d. En 2024, el límite superior será 102,02% de lo girado en 2020.
- e. En 2025, el límite superior será 102,53% de lo girado en 2020.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, todas las subpartidas de gasto referentes a:

contribuciones sociales, derivados de la ejecución de las partidas de remuneraciones, así como de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, para el conjunto de los órganos del Gobierno de la República. También se exceptúan del mismo, los gastos de la subpartida 6.06.02 Reintegros y Devoluciones para el Ministerio de Hacienda, y aquellas partidas de gasto asociadas al pago de obligaciones contractuales que los órganos del Gobierno de la República tuviesen contraídas de previo a la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 2. Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador económico del gasto 1.1.2.0. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, se establece de seguido:

- a. En 2021, el límite superior será 92,50% de lo ejecutado en 2020.
- b. En 2022, el límite superior será 85,56% de lo ejecutado en 2020.
- c. En 2023, el límite superior será 79,15% de lo ejecutado en 2020.
- d. En 2024, el límite superior será 73,21% de lo ejecutado en 2020.
- e. En 2025, el límite superior será 67,72% de lo ejecutado en 2020.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, todas aquellas subpartidas de gasto asociadas al pago de obligaciones contractuales que los órganos del Gobierno de la República hubieren contraído de previo a la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3. Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.01.03 SERVICIOS ESPECIALES, se establecen de seguido:

- a. En 2021, el límite superior será 91,50% de lo ejecutado en 2020.
- b. En 2022, el límite superior será 83,72% de lo ejecutado en 2020.
- c. En 2023, el límite superior será 76,61% de lo ejecutado en 2020.
- d. En 2024, el límite superior será 70,09% de lo ejecutado en 2020.

- e. En 2025, el límite superior será 64,14% de lo ejecutado en 2020.

ARTÍCULO 4. Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la subpartida por clasificador del objeto del gasto 0.01.05 SUPLENCIAS, se establecen de seguido:

- a. En 2021, el límite superior será 91,50% de lo ejecutado en 2020.
- b. En 2022, el límite superior será 83,72% de lo ejecutado en 2020.
- c. En 2023, el límite superior será 76,61% de lo ejecutado en 2020.
- d. En 2024, el límite superior será 70,09% de lo ejecutado en 2020.
- e. En 2025, el límite superior será 64,14% de lo ejecutado en 2020.

ARTÍCULO 5. Los órganos del Gobierno de la República incluidos en las Leyes de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para los Ejercicios Económicos correspondientes a los años 2021 al 2025, no podrán superar en su ejecución anual, los límites que en la partida por clasificador del objeto del gasto 0.02 REMUNERACIONES EVENTUALES, se establecen de seguido:

- a. En 2021, el límite superior será 91,50% de lo ejecutado en 2020.
- b. En 2022, el límite superior será 83,72% de lo ejecutado en 2020.
- c. En 2023, el límite superior será 76,61% de lo ejecutado en 2020.
- d. En 2024, el límite superior será 70,09% de lo ejecutado en 2020.
- e. En 2025, el límite superior será 64,14% de lo ejecutado en 2020.

ARTÍCULO 6. Se exceptúan, de todas las medidas anteriormente descritas, al Poder Judicial, Asamblea Legislativa y sus órganos auxiliares, el Poder Judicial y sus órganos, y el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 7. Se insta respetuosamente a los Poderes de la República exceptuados en el presente decreto, a aplicar las medidas de contención de gasto incluidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 8. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—(D42798 - IN2021518248).